Expediente Nº: E/02684/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades ***ALQUE EUROPA S.L., CASTILIAN ENTERPRISE UNION S.A., IRISTEL IBERICA S.L., JAZZ TELECOM, S.A.*** en virtud de denuncia presentada por ***A.A.A.*** y basándose en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 23 de enero de 2012, ***A.A.A.,*** presentó recurso de reposición contra el ARCHIVO de las actuaciones con referencia E/1783/2011, dado que a pesar de su oposición seguía recibiendo llamadas publicitarias de JAZZTEL, en particular hacía referencia a la llamada recibida el 11 de enero de 2012, a las 16:54.

Con fechas 30 de enero y 7 de febrero y 14 de febrero de 2012, se reciben en esta Agencia tres escritos del denunciante en los que pone de manifiesto la recepción de llamadas publicitarias de JAZZTEL, con fechas 23 de enero de 2012 a las 16:54, 31 de enero de 2012 a las 20:12 y 9 de febrero de 2012 a las 15:24.

Con fecha 22 de febrero de 2012, se solicita información al denunciante en relación con las llamadas recibidas. El denunciante, con fecha 6 de marzo de 2012, da contestación a la solicitud de información, manifestando que el número en el que recibe las llamadas es el ******TEL.1***, del cual es titular y que tiene contratado con TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. Así mismo, manifiesta que no puede identificar los números desde los que se realizan las llamadas, dado que no dispone de identificador de las llamadas entrantes.

Por último, manifiesta que ni es ni ha sido nunca cliente de JAZZTEL y que su número de teléfono siempre ha estado excluido de guías de abonados y que no ha dado autorización a JAZZTEL para recibir llamadas publicitarias.

Con fecha 23 de abril de 2012, el Director de la Agencia, RESUELVE, estimar el Recurso de Reposición interpuesto por el denunciante y ordena a la Subdirección General de Inspección de Datos que proceda a realizar actuaciones de investigación con objeto de determinar la presunta vulneración de la LOPD, por parte de JAZZ TELECOM S.A., para lo cual se inician las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 11 de junio de 2012, TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con las llamadas recibidas por el denunciante, del cual confirma que es cliente de la compañía con el número ******TEL.1***:

1. Con fecha 11 de enero de 2012 a las 16:53 horas, se recibió en el citado número una llamada desde el número ***TEL.2, cuyo titular es ALQUE EUROPA S.L., con domicilio de instalación en OVIEDO.
2. Con fecha 23 de enero de 2012 a las 16:54, no consta ninguna llamada recibida en

el número de teléfono del denunciante.

3. Con fecha 31 de enero de 2012 a las 20:11, se recibió en el citado número una llamada desde el número ***TEL.2, cuyo titular es ALQUE EUROPA S.L., con domicilio de instalación en OVIEDO.

4. Con fecha 9 de febrero de 2012 a las 15:23, se recibido en el número de teléfono del denunciante una llamada desde el número ***TEL.3, que pertenece a JAZZ TELECOM S.A.

JAZZ TELECOM S.A.U. ha remitido a esta Agencia, en su escrito de fecha 9 de julio de 2012, la siguiente información en relación con las llamadas publicitarias recibidas por el denunciante:

1. No disponen de ninguna información sobre el número de teléfono ***TEL.2, ni sobre la empresa ALQUE EUROPA S.L., dado que no es cliente de la compañía ni han suscrito ningún contrato con la misma.

2. Respecto al número de teléfono ***TEL.3, su titular es la empresa CASTILIAN ENTERPRISE UNION S.A.

3. Aportan copia impresa del registro de la llamada realizada desde ese número al número de teléfono del denunciante con fecha 9 de febrero de 2012 a las 15:23 y con una duración de 19'.

4. Aportan copia del contrato de distribución suscrito por JAZZTEL con CASTILIAN ENTERPRISE UNION S.A., de fecha 2 de enero de 2010.

5. Así mismo, aportan un CD que contiene los ficheros entregados por JAZZTEL a la citada empresa en enero de 2012 y donde se observa la inexistencia en los mismos, del número de teléfono del denunciante.

6. Respecto a la información que consta en los ficheros de JAZZTEL en relación al número de teléfono del denunciante, de la que aportan copia impresa, se observa que no figura información ni en el fichero de CLIENTES ni en el fichero en el que se conservan las referencias a las campañas publicitarias de JAZZTEL.

7. Por otra parte, manifiestan que con fecha 16 de diciembre de 2009, el denunciante solicitó a JAZZTEL, la cancelación de sus datos, ante lo que la compañía le contesto con fecha 30 de diciembre de 2009, informándole de que no disponía en sus ficheros de ningún dato relativo al solicitante.

CASTILIAN ENTERPRISE UNION S.A., en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2012, ha remitido a esta Agencia, la siguiente información en relación con la llamada realizada al número de teléfono del denunciante con fecha 9 de febrero de 2012.

1. No conservan en sus ficheros ninguna información en relación con el número de teléfono ******TEL.1.***

2. No obstante, ponen de manifiesto que en el mes de febrero de 2012, realizaron consultas a varias bases de datos de empresas on-line, y que en una de estas consultas obtuvieron el número de teléfono del denunciante, en concreto de listado de empresas "HOTFROG".

Por su parte ALQUE EUROPA S.L. ha remitido a esta Agencia, con fecha 24 de julio de 2012, mediante correo electrónico, la siguiente información en relación con las llamadas realizadas al número de teléfono del denunciante:

1. El número de teléfono ******TEL.1,*** lo han obtenido en un proceso periódico de captación de números de teléfono de empresas en el portal de internet "HOTFROG".
2. Aportan copia del listado obtenido en el citado portal de internet y donde se encuentra el número de teléfono del denunciante.

A la vista de la información facilitada por estas dos empresas, se ha verificado que en la dirección de internet www.hotfrog.es se ofrece un directorio de empresas de España, y que según la información que se facilita en la propia página en las "condiciones de uso del sitio" y "política de confidencialidad", la empresa responsable es RBI (compañía australiana), así mismo, se desprende que los datos los facilitan las propias empresas interesadas en figurar en sus registros. En la citada página se ha realizado una búsqueda del número de teléfono del denunciante, obteniendo como resultado los datos de contacto de una dirección de Málaga a la que corresponde ese número de teléfono, asociados al índice "Consultoría de Gestión".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en cuanto al objeto de la Ley, establece lo siguiente:

"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".

La LOPD, establece en su artículo 2.1, respecto de su ámbito de aplicación, lo siguiente:

"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado".

A estos efectos, la misma ley en su articulo 3 define lo que ha de entenderse por dato de carácter personal: *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".*

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, señala en artículo 2, apartados 2 y 3, lo siguiente:

"2) Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales".

"3) Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal."

En el presente caso, ha resultado acreditado que el nº de teléfono en el que el denunciante recibe las llamadas comerciales, aparece relacionado con una **persona jurídica,** en concreto una consultoría de gestión, en el repertorio on line de empresas en el sitio web www.hotfrog.es donde los datos registrados los facilitan las propias empresas interesadas en aparecer en dicho directorio a los efectos oportunos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ***ALQUE EUROPA S.L., CASTILIAN ENTERPRISE UNION S.A., JAZZ TELECOM, S.A.*** y a ***A.A.A. .***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.